

quintales por un caballo que vos tomó el Almirante Colon en las dichas Indias para las yeguas que allí están, que fué estimado en quinientos reales, é mandamos al comendador Francisco de Bobadilla, é á otras cualesquier Justicias é personas que non vos pongan impedimento alguno en el cortar é traer del dicho brasil, ni vos pidan dinero alguno, con tanto que despues que así oviéredes traído á estos nuestros reinos, lo vendais á los mercaderes que de Nos tienen comprado el brasil de las dichas islas al que Nos les damos todo el otro brasil, si ellos le quisiesen coger, lo podais vender á quien quisiéredes: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Fecha en Granada á diez días del mes de Marzo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina,=Gaspar de Gricio.

Reales cédulas en que se contiene el asiento hecho con Alonso de Hojeda para que vuelva con diez navios á hacer descubrimientos en atencion al poco provecho que tuvo en el viaje anterior; dándosele entre otras mercedes el gobierno de la isla de Coquivacoa. (Arch. de Sim., lib. gen. de Cédulas, núm. 5.)

El Rey é la Reina.—Por quanto el Reverendo in Cristo padre, Obispo de Córdoba, Capellan mayor de mi la Reina, é del nuestro Consejo, por nuestra Comision é mandado tomó cierto asiento con vos Alonso de Hojeda, segun parece por una capitulacion é escritura, su tenor de la cual es este que se sigue:

«El asiento que se tomó por nos D. Juan Rodríguez de Fonseca, Capellan mayor de la Reina nuestra Señora, é del Consejo de SS. AA. con vos Alonso de Hojeda, por virtud de una Cédula que nos trugistes de SS. AA. que dice en esta guisa: El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo padre, Obispo de Córdoba, Hojeda nos dió estos capitulos que aquí van inclusos, los cuales nos han parecido bien, é porque nos dicen que es hombre cierto, é que nos ha servido en estas cosas de las Indias, seremos servidos que tomeis con él el asiento sobre todo lo que vos veaes que más á nuestro servicio cumple, recibiendo dél las fianzas que vos veaes que para cumplimiento de todo convenga; por ende Nos vos encargamos é mandamos que lo veaes luego todo, é nos enviéis los capitulos é escritura que para ello es menester en la órden que vos pareciere, señalado de vuestra señal, porque visto vuestro parecer mandemos sobre todo lo que seamos servidos: de la ciudad de

Granada á veinte y ocho de Julio de mil quinientos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina,=Gaspar de Gricio.

Lo que SS. AA. por vos hacer bien é merced, habida consideracion á lo que gastastes é servistes en este viaje que fuicstes á descubrir, el poco provecho que dello ovistes, vos dan licencia que tornees á armar hasta diez navios, é podaes ir á ver la tierra que habedes descubierto más de nuevo, con las condiciones que abajo se dirán.

Primeramente, que no podaes tocar en la tierra de rescate de las perlas de esta parte de Pária, desde el paraje de los Frailes é seno ántes de la Margarita, é de la otra parte fasta el Farallon, é de toda aquella tierra que se llama Curiana, en lo que no habedes de tocar.

Item: Que vaes é sigais aquella costa que descubristes, que se corre leste-ueste, segun parece por razón que va hacia la parte donde se ha sabido que descubrian los ingleses, é vais poniendo las marcas con las armas de SS. AA., ó con otras señales que sean conocidas, cuales vos pareciere, porque se conozca como vos habes descubierto aquella tierra, para que atajes el descubrir de los ingleses por aquella vía.

Item: Que vos el dicho Alonso de Hojeda, por servicio de SS. AA., entreis en la isla é en las otras que allí están cerca della, que se dicen Quiquevacoa en la parte de la tierra firme, donde están las piedras verdes, de las cuales trugistes muestra, é traigais dellas las más que pudiéredes, é ver asimismo de las otras cosas que trugistes en este camino en las muestras.

Item: Que vos el dicho Alonso de Hojeda, procureis de saber lo que digistes que habiades sabido otro rescate de perlas, con tanto que no sea dentro de los limites suso contenidos, é busqueis asimismo los mineros de oro que decís que tenes nueva que los hay.

Item: que todo lo suso dicho hagaes á vuestra costa é mision de los que con vos se juntaren, así en el armar é fornecer los navios, como lo de la gente, é todas las otras cosas que oviéredes de menester para el dicho viaje, é SS. AA. no sean obligados á cosa alguna.

Item: Por lo suso dicho que vos obligaes de hacer, SS. AA. os hacen merced de todas é cualesquier cosas que halláredes en las islas é tierra firme, así en lo descubierto, como en lo que de nuevo descubriéredes, con tanto que no sea en el término donde rescataron las perlas de que arriba se hace mencion, é para que todo lo hayais é tengais por vuestro é como cosa vuestra, é para que podaes hacer dellas todo lo que quisiéredes é por bien toviéredes, disponiendo de ello á toda vuestra voluntad, aunque lo que así halláredes sea oro ó plata ó cobre ó plomo ó estaño ó otro cualquier metal, é cualquier calidad que sea, é todos é cualesquier joyas é piedras preciosas, así como carbuncos é diamantes é rubies é esmeraldas

ó balages, ó otra cualquier manera ó naturaleza de piedras preciosas, así como perlas é aljófar de cualquier manera ó calidad que sean, é asimismo mostros, animales ó aves de cualquier naturaleza ó cualquier calidad ó forma que sean, é todas é cualesquier serpientes é pescados que sean, é asimismo toda manera de espece-
ría é droguería, que todo lo hayais por vuestro, é como cosa vuestra, segun dicho es, con tanto que no podaes traer esclavo ni esclavos algunos sin licencia é mandado de SS. AA.; é si algo dello vender ó enagenar ó cambiar quisiéredes é dello disponer, que lo podaes facer libre é franca é esentamente, sin que por ello hayais de pagar ni paguedes algunos derechos é alcabalas é almojarifadgos ni imposicion ni otras contribuciones algunas de la primera venta, sino que todo sea libre é franco de otras cualesquier cosas, así como armazon de SS. AA., con tanto que de todo lo que así halláredes é oviéredes é rescatáredes, sacado la costa del armazon, pagueis el quinto á SS. AA., é que en cada uno de los navios, de los que así lleváredes, vaya una persona puesta é señalada por SS. AA., el cual escriba é vea é asiente lo que así se hallare é trugiéredes, é venga debajo de dos llaves, la una tenga la persona que por parte de SS. AA. así fuere, é la otra quien vos quisiéredes, é con todo seaes obligado á venir ó enviar á la bahía de Cáliz á magnifestar é pagar el quinto á la persona que por parte de SS. AA. hi estoviere, sin esconder ni encubrir cosa alguna; é si por caso vos ó otra cualquier persona encubriere cualquier cosa de las que así trugéredes, por ese mismo fecho vos ó cualquier otra persona que lo así encobriere, caya é incurra en pena de perdimiento de la parte de todas é cualesquier cosas que en el dicho viaje ó viajes se oviere, é sea para el fisco é cámara de SS. AA., é en la misma pena incurra cualquier otra persona que para ello le diere consejo, favor é ayuda.

É SS. AA. habida consideracion á lo que gastastes é servistes, é por lo que agora vos obligais á servir, vos hacen merced de la gobernacion de la isla Caquevacoa, que vos descubristes, por el tiempo que su merced é voluntad fuere, é hayais por razon de la dicha gobernacion cada un año la mitad del provecho é renta que en la dicha Isla cada año se oviere, con tanto que vos sea pagada en dineros de lo que en las cosas que en ella oviere de provecho é valieren, é que la dicha mitad no pueda subir ni pase de 300 D mrs. cada año; de manera que si más valiere de 600 D mrs. cada año, vos no hayais más de los dichos 300 D mrs., é lo demas sea para Nos, é si valiere 600 D mrs. é dende abajo hayaes la dicha mitad.

Asimismo SS. AA. os hacen merced en la isla Española de seis leguas de tierra é término, á la parte de mediodía, que se llama la Maguana, para que labrees é fagaes labrar é vos aprovecheis é podais aprovechar de allí, para lo que habeis de descubrir é en la costa de la tierra firme para el atajo de los ingleses, y las dichas seis leguas de tierra sean vuestras para siempre jamas, sin perjuicio de las rentas

de SS. AA. y de otro tercero, é podais hacer dellas lo que quisiéredes, como de cosa vuestra, con tal que si en el término de las dichas seis leguas oviese mineros de oro ó plata ó cobre ó plomo ó estaño ó hierro ó azogue ó algunos puertos de mar, que sean para SS. AA.

É nos, en nombre de SS. AA., vos prometemos é aseguramos á vos el dicho Alonso de Hojeda, é á todas las personas que con vos fueren é se juntaren para armar é armare para el dicho viaje é armada, que vos sea cierto é guardado todo lo suso dicho é cada cosa dello, é que no se vos menguará cosa alguna de todo lo susodicho; é yo, en nombre de SS. AA., por virtud de la cédula suso incorporada, así lo prometo é aseguro, é para ello vos doy la palabra; é para todo lo suso dicho é para cada cosa é parte dello SS. AA. nombran á vos el dicho Alonso de Hojeda por su Capitan mayor de la dicha armada é hacienda, é vos mandarán dar las provisiones para todo lo suso dicho necesarias.»

Por ende, acatando lo suso dicho ser nuestro servicio é utilidad de nuestra hacienda é rentas reales, é los muchos servicios que vos el dicho Alonso de Hojeda nos habeis hecho é esperamos que mediante Dios nuestro Señor nos hareis de aquí adelante en el descubrir de las dichas isla é tierra: por la presente confirmamos é aprobamos la dicha capitulacion que con vos el dicho Obispo fizo segun é en la manera que en ella se contiene: vos prometemos é aseguramos por nuestra fe é palabra Real que vos será guardado é cumplido todo lo en la dicha capitulacion contenido é que en ello ni en parte dello, no vos será puesto condicion ni impedimento alguno, é si de lo susodicho quisiéredes nuestra carta de privilegio, mandamos á los nuestros Contadores, Chanciller é Mayordomo é Notario, é á los otros Oficiales questán en la tabla de los nuestros sellos, que vos la den é libren é pasen é sellen, sin vos poner en ello impedimento alguno: de lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en la ciudad de Granada á ocho días del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina—Gaspar de Gricio.—El Obispo de Córdoba.

Real nombramiento de Gobernador de la isla de Coquivacoa, expedido á Hojeda á consecuencia de la capitulacion precedente, y en que se le declaran todas sus facultades. (Archivo de Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel etc.—Á vos los vecinos é moradores que sois ó fuéredes de aquí adelante de la isla de Coquivacoa, ques de las islas que por nuestro mandado se han descubierto en la parte del mar Océano, é á otras cualesquier personas que están é estovieren en la dicha isla, salud é gracia: sepades que Nos entendiendo ser así complidero á nuestro servicio, é ejecucion de la nuestra justicia, é á la paz é sosiego desa dicha isla é su tierra é jurediccion, nuestra merced é voluntad es que Alonso de Hojeda sea nuestro Gobernador desa isla é jurediccion por el tiempo que nuestra merced fuere, con los oficios é justicia é jurediccion cevil é criminal é alcaldías é alguacilazgos desa dicha isla é su tierra é jurediccion, é aya é lleve de salario en cada un año con el dicho oficio los maravedís contenidos en una capitulacion que por nuestro mandado con él hizo é asentó el obispo de Córdoba, nuestro Capellan mayor é del nuestro Consejo, é los aya é cobre segun que en la dicha capitulacion se contiene: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos sin otra luenga ni tardanza ni escusa alguna, sin nos más requerir nin consultar sobre ello, ni esperar ni atender otra carta ni mandamiento, rescibais é tengais por nuestro Gobernador desa dicha isla é jurediccion al dicho Alonso de Hojeda, é le dejéis é consintais libremente usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esa dicha isla é su tierra é jurediccion por sí é sus Oficiales é Lugarestenientes, ques nuestra merced que en los dichos Oficios é Alcaldías é Alguacilazgos é otros oficios pueda poner; los cuales pueda quitar é mover é aponer otro ó otros, cada é cuando que quisiere é por bien toviere, é viere ser complidero á nuestro servicio é ejecucion de la nuestra justicia, é oír é librar é determinar todos los pleitos é causas ceviles é criminales que en esa dicha isla, é su tierra é jurediccion, están pendientes, é los que son ó fueren movidos en todo el tiempo que por Nos toviere el dicho oficio, é hacer é hagan cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos, é todas las otras cosas al dicho oficio concernientes, quel entienda que cumpla á nuestro servicio ó á la ejecucion de la nuestra justicia, é que para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la dicha nuestra justicia todos vos conformeis con él, é con vuestras personas é gentes, é le dédes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester oviere, é quen ello ni en parte dello embargo nin en contrario

alguno le non pongais nin consintais poner; ca Nos por la presente le rescibimos é habemos por rescibido al dicho oficio é le damos poder é facultad para lo usar é ejercer, é para cumplir é ejecutar la nuestra justicia, caso que por vosotros ó por algunos de vos no seades rescibido: é otrosí, es nuestra merced que si el dicho Alonso de Hojeda, nuestro Gobernador, entendiere ser complidero á nuestro servicio, é á la ejecucion de la nuestra justicia, que cualesquier personas de cualquier estado é condicion, que sean vecinos de la dicha isla é su tierra ó de fuera parte que á ella viniere é en ella están ó estovieren, salgan della é no entren ni estén en ella, é que vengan á se presentar ante Nos é ante nuestro Gobernador, ques ó fuere de las Indias que lo pueda mandar de nuestra parte, é los haga della salir, á los cuales é á cada uno dellos, á quien él lo mandare, Nos por la presente mandamos que luego sin sobre ello nos requerir nin consultar, nin esperar otro nuestro mandamiento, é sin interponer dello apelacion nin suplicacion lo pongan en obra, segun quel dicho nuestro Gobernador se lo dijere é mandare é so las penas que de nuestra parte les pusiere, las cuales Nos por la presente les ponemos é avemos por puestas, é le damos poder é facultad para las ejecutar los que remisos é inobedientes fueren, para lo cual é para usar é ejercer el dicho oficio de gobernacion, é facer las otras cosas, le damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias é dependencias, emergencias é anesidades é conexidades; é otro sí, mandamos al dicho nuestro Gobernador que las penas pertenecientes á nuestra cámara é fisco en quel, é sus alcaldes é otros oficiales quel pusiere, condenare á cualesquier personas para nuestra cámara, las pongais en depósito en poder de persona fiable é por inventario ante escribano público, é las entregue al dicho nuestro receptor de las dichas penas, é los unos nin los otros, etc. Dada en Granada á diez dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.—En las espaldas, Licenciatus Zapata.—Alonso Pérez.

Real cédula al corregidor de Pálos para que Diego Prieto restituya á los Pinzones un esclavo que les tomó, abonándole estos su valor por habérselo ofrecido. (Arch. de Sim., lib. gen. de la Cámara del año 1501, núm. 5.)

El Rey é la Reina.—Nuestro corregidor de la villa de Pálos: Vicente Yáñez Pinzon y sus sobrinos, vecinos de la villa de Pálos, nos hicieron relacion que al